



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SALA SEGUNDA

0 0226348

Núm. de Registro: 2412/89

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Carlos Ricci Ferrer.

Excmos. Sres.:

don Francisco Rubio Llorente  
don Antonio Truyol Serra  
don Eugenio Díaz Eimil  
don Miguel Rodríguez-Piñero y  
Bravo-Ferrer  
don José Luis de los Mozos y  
de los Mozos  
don Alvaro Rodríguez Bereijo

SOBRE: Resolución de la Mesa del Parlamento de las Islas Baleares por la que se acordó renovar la credencial de Senador en representación de la Comunidad Autónoma.

La Sala ha examinado la pieza de suspensión derivada del recurso de amparo interpuesto por don Carlos Ricci Ferrer.

#### I. ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito registrado en este Tribunal el 4 de diciembre de 1.989, don Isacio Calleja García, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Carlos Ricci Ferrer, Diputado del Parlamento de las Islas Baleares, interpuso recurso de amparo contra la Resolución de la Mesa del citado Parlamento, de 8 de noviembre de 1.989, por la que se acordó renovar la credencial como Senador en representación de la comunidad Autónoma de las Islas Baleares a don Francisco Quetglas Rosanes y contra la Resolución de la Mesa de la Cámara



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0226349

de 14 de noviembre de 1.989 por la que se desestimó la solicitud de reconsideración del acuerdo anterior. Consideraba vulnerados los arts. 14 y 23.2 de la Constitución Española (C.E.), y suplicaba por otrosí la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas, en virtud de lo dispuesto en el art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC), porque de lo contrario quedaría desvirtuado el amparo que se pudiera otorgar.

2.- De la demanda de amparo, y de las resoluciones de la Mesa del Parlamento de las Islas Baleares que a la misma se adjuntan, resultan, en síntesis, los siguientes antecedentes fácticos:

a) - Disueltas las Cortes Generales por Real Decreto 1047/89, de 1 de septiembre, y celebradas las elecciones el día 29 de octubre de 1.989, la Mesa del Parlamento de las Islas Baleares en su sesión de 8 de noviembre del citado año acordó renovar la credencial como Senador en representación de la comunidad Autónoma a don Francisco Quetglas Rosanes, quien fue designado por el Pleno de la Cámara el día 21 de julio de 1.987.

b) - Contra la citada Resolución formuló el recurrente solicitud de reconsideración ante la Mesa de la Cámara, que fue desestimada por acuerdo de 24 de noviembre de 1.989.

c) - Considera el demandante que las resoluciones impugnadas constituyen una flagrante infracción de los arts. 28.1 y 181.5, respectivamente, del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares y del Reglamento de su Parlamento, porque, al no vincular el ordenamiento balear la duración del mandato del Senador designado al de la Asamblea designante, concluye aquél con la disolución del Senado, debiendo procederse por el Pleno de la Cámara a una nueva designación del Senador que ha de representar a la Comunidad Autónoma. Asimismo, vulneran el derecho constitucional a acceder en condiciones de igualdad a las



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

-3-  
0 0226483

funciones y cargos públicos consagrado en el art. 23.2 C.E., al impedir la participación, en su condición de elector y elegibles, de los parlamentarios regionales y, obviamente, del recurrente, en el proceso de designación del Senador representante de la Comunidad Autónoma. Y, finalmente, lesionan el principio de igualdad en aplicación de la Ley (art. 14 C.E.), al haberse separado la Mesa del Parlamento de forma no razonada ni razonable del precedente de la Cámara en la materia con ocasión de la disolución de las Cortes Generales en el año 1.986, pues se procedió entonces a una nueva designación por el Pleno de la Cámara.

3.- La Sección Tercera (Sala Segunda), por Providencia de 26 de febrero de 1.990, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, otorgar un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que estimaran oportunas, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justificase una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal.

4.- Presentadas las alegaciones que tuvieron por convenientes, la Sección, por sendas Providencias de 26 de marzo del año en curso, acordó admitir a trámite la demanda y formar pieza separada de suspensión, concediendo, conforme a lo dispuesto en el art. 56.2 de la LOTC, un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al demandante en amparo para alegar lo que estimaran procedente en orden a la suspensión solicitada.

5.- El Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones señala que las consecuencias de la suspensión que se pretende no pueden ser otras que la de dejar sin efecto el nombramiento habido y que la Comunidad Autónoma quedara de momento sin el Senador que puede designar con arreglo al art. 69.5 de la C.E., mientras que los perjuicios que experimentaría el recurrente con la no suspensión de las resoluciones impugnadas tendrían un alcance muy limitado, que se circunscribirían a su



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

-4-  
0 0226484

no participación en la designación del Senador en representación de la Comunidad Autónoma. En consecuencia, considera que el indudable perjuicio que al interés general ocasionaría la suspensión, la falta de representación política plena de la Comunidad Autónoma, aconsejan en este supuesto su denegación.

6.- La representación procesal del recurrente en su escrito de alegaciones reitera los argumentos expuestos en la demanda y considera que la no suspensión de la ejecución de las resoluciones de la Mesa del Parlamento de las Islas Baleares haría perder al amparo su finalidad, pues, dada la duración normal de la tramitación de los recursos de amparo, cuando recáiga Sentencia habrá concluido ya el mandato de la legislatura del Parlamento de las Islas Baleares, que finaliza en junio de 1.991, y con él tanto el del recurrente como el del Senador designado, por lo que difícilmente se podrá reponer al demandante en la integridad de su derecho constitucional lesionado. Por el contrario, la concesión de la suspensión solicitada no lesiona gravemente el interés público general, en este caso, el interés de la Comunidad Autónoma en estar representada por un Senador, pues la suspensión permitiría iniciar el procedimiento que asegurara una regular designación; ni los derechos de quien actualmente ostenta la condición de Senador en representación de la Comunidad Autónoma, ya que el mandato de este Senador concluyó con la disolución del Senado, por lo que carece de todo derecho a mantenerse en el cargo.

## II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- El art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) establece que "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecu



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

-5-  
0 0226485

ción hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podría, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

2.- La suspensión de la ejecución de las resoluciones recurridas durante la tramitación del presente recurso, la solicita el recurrente con base a lo dispuesto en el art. 56.1 de la LOTC por entender que, en otro caso, se le ocasionaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, pues dada la duración normal de la tramitación de los recursos de amparo la Sentencia recaería una vez disuelto el Parlamento balear, sin que, por otra parte, concurren los supuestos -perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales de un tercero- que permitieran no acceder a la suspensión solicitada.

Por su parte, el Ministerio Fiscal considera que el indudable perjuicio que al interés general causaría la suspensión, cual es, la falta de representación política plena de la Comunidad Autónoma, aconsejan su denegación, teniendo un alcance muy limitado los perjuicios que el recurrente experimentaría de la no suspensión.

3.- La resolución sobre la suspensión ha de realizarse sin prejuzgar, en absoluto, cual ha de ser el sentido de la Sentencia que ponga fin a este recurso de amparo constitucional. Desde esta perspectiva, única que ha de ser tenida en cuenta para decidir sobre la suspensión solicitada, es claro, como así resulta de las alegaciones del recurrente, que el amparo puede perder parcialmente su finalidad por el hecho de mantenerse durante la sustanciación del recurso la situación creada por las resoluciones impugnadas.

Esta consideración no puede desvincularse del dato de que los perjuicios que al recurrente en amparo ocasiona la



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0226486<sup>-6-</sup>

situación actual creada por las resoluciones impugnadas de la Mesa del Parlamento de las Islas Baleares, son los mismos, aunque en sentido inverso, que los que se producirían al Diputado autonómico a favor del cual se ha expedido la credencial de Senador en representación de la Comunidad Autónoma en el caso de accederse a la suspensión. Ante esta paridad de posiciones en que se encuentran las partes en orden a la suspensión, el interés general (art. 56.1 LOTC), como apunta el Ministerio Fiscal, en el mantenimiento de la plena representación política de la Comunidad Autónoma, quien de acceder a la suspensión se vería privada de tal representación en el Senado, y el hecho de que el amparo no pierda totalmente su finalidad por mantener durante la sustanciación del recurso la situación creada, si al mismo, como es voluntad de este Tribunal dada la celeridad que debe darse a la resolución del presente proceso, se le pone fin con anterioridad a la terminación de la legislatura del Parlamento balear, hacen improcedente la suspensión solicitada.

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda no acceder a la suspensión de la ejecución de las resoluciones de la Mesa del Parlamento de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares impugnadas, durante la tramitación de este proceso.

Madrid, a veintitrés de abril de mil novecientos noventa.

*Francisco de Paula*

*Andrés Baeza*

*Andrés Baeza*

*Antonio*

*Antonio*

*Antonio*

*Antonio*